



PODER JUDICIAL

FE DE ERRATAS

Se hace constar que en la presente Acta del Comité de Transparencia del H. Tribunal Superior de Justicia, se omitió por un error involuntario especificar el número de Sesión y el día y la hora en que se llevó a cabo, por lo que **DEBE DECIR:**

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En la Heroica Puebla de Zaragoza siendo las 12:30 horas del día 3 de mayo de 2018, en las instalaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se reunieron las siguientes personas: C.P. Jorge Isaac Fierro Lorenzo, Director General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, Lic. Narciso Peña Jacobo, Contralor del Poder Judicial del Estado e integrante del Comité de Transparencia; Lic. Álvaro Bernardo Villar Osorio, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla e integrante del Comité de Transparencia.

Asimismo, en el punto I de Asuntos y Acuerdos **DICE:** Con el propósito de desahogar el UNICO punto del día el Presidente del Comité de Transparencia, realiza el pase de lista y verifica que existe Quórum legal para llevar a cabo la **segunda sesión ordinaria** del Comité de Transparencia del Poder Judicial.

DEBE DECIR: Con el propósito de desahogar el UNICO punto del día el Presidente del Comité de Transparencia, realiza el pase de lista y verifica que existe Quórum legal para llevar a cabo la **segunda sesión extraordinaria** del Comité de Transparencia del Poder Judicial.

Por otro lado, en la parte de cierre del Acta **DICE:** El Presidente del Comité declara que no habiendo otro punto por desahogar, se da por concluida la **segunda Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia del poder Judicial del Estado de Puebla siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, levantándose para constancia la presente acta.

DEBE DECIR: El Presidente del Comité declara que no habiendo otro punto por desahogar, se da por concluida la **segunda Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia del poder Judicial del Estado de Puebla siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, levantándose para constancia la presente acta.



PODER JUDICIAL

Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes



C.P. JORGE ISAAC FIERRO LORENZO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. NARCISO PEÑA JACOBO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ÁLVARO BERNARDO VILLAR OSORIO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La presente hoja de firmas corresponde a la Fe de erratas correspondiente al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de fecha 3 de mayo de 2018.



PODER JUDICIAL

ORDEN DEL DIA.

UNICO: Emitir Acuerdo de Reserva de la Información contenida en los videos de la Audiencias celebradas en contra de los detenidos por el Linchamiento de los hermanos A---- y R----- D-- - ambos de apellidos C----- M-----.

ASUNTOS Y ACUERDOS.

- I. Con el propósito de desahogar el UNICO punto del día el Presidente del Comité de Transparencia, realiza el pase de lista y verifica que existe Quórum legal para llevar a cabo la sesión, por tanto se declara abierta la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial.

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2017 la hoy recurrente presentó, a través del sistema electrónico ZIMBRA, una solicitud de información, ante este Sujeto Obligado, en la que requirió textualmente lo siguiente:

"Entregar o enviar los videos de las audiencias realizadas contra los detenidos por el linchamiento de los hermanos Abraham y Rey David Copado Molina, ocurrido el 19 de octubre de 2015, proceso que ya tuvo sentencia, por lo que deben ser públicos".



PODER JUDICIAL

- II. Mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2017, en términos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se atendió la solicitud de información referida en el punto que antecede, y se tuvo por recibida, asignándosele el número de expediente 814/2017.
- III. Con fecha 24 de noviembre de 2017, mediante correo electrónico, se remitió al recurrente JORGE LUIS CARTILLO LOYO, la respuesta relativa a su petición de fecha 23 de octubre de 2017.
- IV. Con fecha 07 de diciembre de 2017 se notificó a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, del recurso de revisión interpuesto por el recurrente asignándole el folio 294/HTSJE-11/2017
- V. Con fecha 15 de diciembre de 2017 se presentó el informe con justificación respectivo ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- VI. Con fecha 09 de febrero de 2018, se dictó la resolución definitiva dentro del expediente 294/HTSJE-11/2017, por el que se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, al recurrente. Por lo que se instruye a este sujeto obligado a fundar y motiva en términos de la Ley de Transparencia la reserva de la información.
- VII. El 03 de abril de 2018 se proporcionó al recurrente una respuesta donde se funda y motiva las causas por las cuales no se puede tener acceso a los videos de la audiencias, así mismo se notificó al Instituto de Transparencia del cumplimiento a la resolución señalada en el punto anterior.
- VIII. Con fecha 27 de abril de 2018 el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, notifico a este sujeto obligado que después de realizar una verificación a la información presentada al recurrente, determina que no se ha dado cumplimiento a la resolución de fecha 09 de febrero de 2018.



PODER JUDICIAL

CONSIDERACIONES:

- I. **Competencia:** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.
- II. **Materia de estudio:** En la especie, de acuerdo a los antecedentes del caso, la materia de estudio se constriñe a definir la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de información realizada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, el día veintiocho de marzo del presente año, en relación a la petición formulada por Jorge Luis Castillo Loyo de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, recibida en el correo institucional transparencia@htsjpuebla.gob.mx, misma que fue registrada con número de folio 814/2017 en la que textualmente requiere:

“Entregar o enviar los videos de las audiencias realizadas contra los detenidos por el linchamiento de los hermanos A.C.M. y R.D.C.M¹, ocurrido el 19 de octubre de 2015, proceso que ya se tuvo sentencia, por lo que deben ser públicos”

Petición que fue atendida, por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones I de la Ley de Transparencia y

¹ Datos suprimidos a efecto de evitar divulgación de datos personales, como lo son los nombres de las víctimas.



PODER JUDICIAL

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que: Por lo que hace a su manifestación, de que su solicitud es en base a una carpeta de investigación judicial en la que ya se dictó sentencia, y que por lo tanto debe ser pública, se le informa que en términos de los numerales 16 del Código Federal de Procedimiento Penales, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que establecen que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución, por lo que en ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como de testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada dentro del procedimiento; asimismo, el artículo 218 citado con antelación señala, que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionadas son actos de investigación estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Por lo cual, las videgrabaciones solicitadas, encuadran perfectamente con datos estrictamente reservados, por lo que si bien es cierto lo solicitado es en relación a una audiencia pública y en determinado caso, se pudiese proporcionar una versión pública de la resolución, también lo es, que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado B fracción V, señala que la publicidad, se puede restringir cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, situación que en el caso en específico se cumple. Razones por las cuales, no es viable proporcionarle lo solicitado, lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse del derecho a la protección de datos personal; además, que de proporcionarle la información requerida, el Poder Judicial del Estado, en su carácter de sujeto obligado del Estado, estaría infringiendo diversos ordenamientos legales, tales como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, y otros ordenamientos aplicables en la materia...



PODER JUDICIAL

Tras la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa y el correspondiente pronunciamiento por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, el día veintiocho de marzo del año en curso, emitió un informe en el que estableció las causas que a juicio motivaron la reserva de la información solicitada, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 294/HTSJE-11/2017

Puebla, Puebla a 28 de marzo de 2017.

C. JORGE LUIS CASTILLO LOYO.

En atención a la resolución recaída dentro del recurso de revisión al rubro indicado, me permito informarle lo siguiente:

*Se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por la sociedad. Sin embargo, el derecho de acceso a la información pública, al igual que los demás derechos fundamentales no es absoluto, sino que encuentra su límite en lo establecido en el propio texto constitucional o en las leyes aplicables al caso concreto; tal es así que la propia constitución determinará la información que deberá considerarse como reservada o confidencial; argumento que encuentra fortaleza en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: **Décima Época Núm. de Registro: 159936 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.) Página: 798. DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.** La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades,*



PODER JUDICIAL

contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho



PODER JUDICIAL

permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Facultad de atracción 261/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, describe a la información pública: Como aquella información que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; agregando que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido por la fracción XIX, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, define como Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; así mismo en función del bien jurídico protegido esta información puede devenir con el carácter de reservada o confidencial los términos establecidos por la Ley, cuando de su divulgación



PODER JUDICIAL

pueda ocasionar un perjuicio al interés público, la seguridad nacional o a los derechos de terceros.

En el entendido de que dicha información debe resultar relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, que es la que se refiere la fracción VIII, del referido numeral de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, si bien la Ley de la materia establece que la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos los sujetos obligados, debe ser pública, también dicha Ley impone la condición de que la misma resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente para el interés individual. Por lo que clasificó a la información en tres grandes grupos: a) La información Pública, b) la información confidencial y, c) la información reservada.

De conformidad a la fracción XIX, del artículo 7, de la Ley de la Materia, establece que la información pública es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos. En lo que toca a la información confidencial, de acuerdo a la fracción XVII, del numeral en cita, de la Ley de referencia, establece que es información confidencial aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General.

Finalmente, por lo que respecta a la información reservada, la fracción XX del relativo 7, de la Ley de Transparencia,



PODER JUDICIAL

prescribe que la información reservada es información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales.

En suma, la Ley de Transparencia para el Estado, establece dos tipos de información, aquella que es de acceso libre (la información pública) y, la de acceso restringido (la información confidencial y la información reservada), clasificación que es acorde a lo estipulado en el artículo 116, de la misma Ley, la cual menciona que el acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto en aquella Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. Agregando que la información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, se refuerza los argumentos planteados con el criterio emitido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece:

En este orden de ideas, la Ley de Transparencia para el Estado, establece en el artículo 123, los supuestos en los que deberá considerarse la información como confidencial, destacando que en fracción XII, establece que para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

El supuesto normativo al que se ha hecho referencia establece que otro enunciado legal puede clasificar a la información como confidencial, ahora bien, si lo que el peticionario solicita es los Videos de la Audiencias celebradas en contra de los detenidos por el Linchamiento de los hermanos A--- y R--- D--- ambos de apellidos C--- M---, por lo que su solicitud encuadra en lo que prescribe el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual establece que: "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los



PODER JUDICIAL

registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales...”

Por otro lado, los diversos 124, 125 y 126 del cuerpo de leyes en cita, establecen que la reserva a la información procederá ante la prueba de daño, en la cual se deberá justificar deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 123, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, la revelación de datos estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en las disposiciones aplicables, lo que en la especie evidentemente acontece.

Para que exista la prueba de daño, se requiere que:



PODER JUDICIAL

- a) una lesión al interés jurídicamente protegido, lo que significa que si el ente obligado puede causar un agravio al derecho a la información del solicitante al negarle el acceso a la información que espera obtener al formular su solicitud.
- b) Un daño, esto es, un menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se le provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de las personas que intervienen en los videos.
- c) La reserva está debidamente fundada y motivada. En el momento en que se solicita la información no existe sentencia ejecutoria, por lo que continua el procedimiento penal, mismo que puede verse afectado de concederle la información al peticionario.

Por lo que si la información que solicita el peticionario consiste en los videos de la Audiencias celebradas en contra de los detenidos por el Linchamiento de los hermanos A---- y R--- D-- -- ambos de apellidos C--- M---- misma que se encuentra integrados en una carpeta de investigación, la cual actualiza el hipotético normativo del artículo 123, fracción XII, de la Ley de la Materia, la cual es clasificada por otro cuerpo de leyes, esto es, por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con su divulgación, se lesiona el interés que protege, ya que la información personal de los intervinientes en el proceso penal y resguardada en los videos, puede causarles un agravio al publicar su rostro, rasgos fisonómicos, voz y demás análogos; lo cual los hace susceptibles de ser identificados e identificables, lo que traería consigo una afectación posterior a su dignidad, integridad personal, a su honor, reputación; Derechos Humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; máxime que daño que se les generaría a todas las personas presentes en las audiencias antes mencionadas (testigos, víctimas, ofendidos, imputados, etc.) sería mayor al beneficio que podría traerle al peticionario de concederle el acceso a los videos solicitados. Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, un riesgo real, demostrable e identificable para la protección de datos personales contenidos en los registros de video de las audiencias celebradas en



PODER JUDICIAL

contra de los inculpados por el linchamiento de las víctimas ya señaladas en párrafos anteriores, así como de los ofendidos, testigos y partes involucradas, ya que la posible divulgación o revelación afectaría la intimidad, privacidad y seguridad de las personas implicadas, por lo que es aplicable al caso en concreto los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

Número de registro, 2000233. 1a. VII/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Pág. 655, de rubro y texto que sigue: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL) Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del



PODER JUDICIAL

artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Número de registro 2007645. XIX.1o.P.T.4 P (10a.). **Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Pág. 2831; que a la letra establece: DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS.** De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves,



PODER JUDICIAL

añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtienen el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 202/2013. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretaria: Hortensia Jiménez López. En ese sentido; por lo que si bien es cierto en determinado caso se le pudiera proporcionar lo solicitado, también lo es que para que esa situación se presentara, se debería acreditar que se requieren para defender sus derechos en otro procedimiento, situación que en el caso en específico no se cumple, para lo cual es aplicable en lo conducente la Tesis aislada, con número de registro 2014250, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, Mayo de 2017, tomo III, tesis (VIII Región) 20.6k(10a.), visible



PODER JUDICIAL

en la página 1900, que a la letra dice: **“COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA.** Si bien quienes no sean parte en un juicio (terceros extraños), tienen la posibilidad de solicitar la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, en virtud del ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que ese derecho no es absoluto, sino que exige la reunión de requisitos mínimos, como acreditar que las copias se requieren para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa. Lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad de las partes que acuden a los órganos de impartición de justicia, lo que implica que el juzgador debe velar porque no se afecte ninguno de ellos, respetando los procedimientos legales establecidos al efecto.” El primer paso para evaluar si la afectación de un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si la medida cuestionada cumple con el requisito de la legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales conforme a las cuales se autoriza una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una Ley en el sentido formal y material.

Razones por las cuales, se pondera el derecho a proteger los datos personales, lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse de aquel; ya que afectaría la intimidad, privacidad y seguridad de las personas involucradas; además, que de proporcionarle la información requerida, el Poder Judicial del Estado, en su carácter de sujeto obligado del Estado, estaría violentando el artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) en relación del artículo 1.1 (obligaciones de receta los derechos) de la Convención Americana, de todas la personas que intervinieron, en sus diversas calidades, a las audiencias antes mencionadas, ya que prohíben todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar



PODER JUDICIAL

la protección de la Ley contra tales ataques. En términos generales el derecho a la honra se relaciona con la estima y la valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona, como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Eschery otros vs Brasil "el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública." Además de que se infringiría diversos ordenamientos legales, tales como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, el código Nacional de Procedimientos Penal y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Así lo acordó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla."

En dichos términos, concretamente existe la necesidad de resolver si, en el caso, para efectos de acceso a la información pública, los videos de las audiencias solicitados, eran o no susceptibles de divulgación, tomando en consideración que a la causa penal ya le recayó sentencia y que por tal motivo, a criterio del peticionario, ello resulta una causa justificada para que tal información deba ser pública.

III.- Disposiciones legales aplicables: Es menester señalar el marco normativo aplicable al caso concreto, destacando el alcance del derecho de acceso a la información pública para, después a partir de ahí identificar si se justifica proporcional la información solicitada.

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto



PODER JUDICIAL

de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por la sociedad. Sin embargo, el derecho de acceso a la información pública, al igual que los demás derechos fundamentales no es absoluto, sino que encuentra su límite en lo establecido en el propio texto constitucional o en las leyes aplicables al caso concreto.

En el mismo sentido, la Constitución local establece en su artículo 12 fracción VII entre otros aspectos, la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada.

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, contempla en su artículo 7º fracción XX como información reservada, aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la propia legislación, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; disposición que se relaciona con el artículo 123 fracción XII del mismo cuerpo de leyes, que dispone que es información reservada, aquélla que afecta los derechos del debido proceso y la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

Por su parte, el artículo 130 de la ley en cita, establece en lo conducente que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño y en todo caso establecer el plazo de reserva al que estará sujeta la información.

En relación a dicha disposición, el artículo 126 del propio ordenamiento prevé que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



PODER JUDICIAL

Finalmente, cobra relevancia que la solicitud formulada por el recurrente, versa sobre actuaciones de una causa penal tramitada conforme al sistema procesal penal acusatorio Adversarial, cuya tramitación se rige por el Código Nacional de Procedimientos Penales. En consonancia con lo anterior, el primer párrafo del artículo 218 de dicha legislación adjetiva establece textualmente:

*"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**" (Énfasis añadido).*

IV.- ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: En la especie, de acuerdo a los antecedentes del caso y a las disposiciones normativas previamente establecidas, este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, advierte lo siguiente:

- a) Que la solicitud formulada por el ahora recurrente, encuentra su fundamento en el derecho humano de acceso a la información pública, reconocido y tutelado tanto por las Constituciones Federal² y local³, como por la ley de la materia⁴.
- b) Que nuestra Carta Magna prevé igualmente, la restricción a dicho derecho estableciendo la posibilidad de que la información susceptible de ser divulgada, sea reservada⁵.
- c) Que el Código Nacional de Procedimientos Penales⁶ dispone que la información derivada de los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por**

² Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

⁴ Artículo 7º fracción XX y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

⁵ Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Artículo 18 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL

lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

De todo lo anterior válidamente se puede sostener que si bien cierto, el derecho humano de acceso a la información se encuentra tutelado a rango Constitucional, también lo es, que la propia Constitución y las leyes de la materia, contemplan la posibilidad de que la misma sea susceptible de ser clasificada como información reservada.

En el caso que se analiza, este Comité podrá confirmar, modificar o revocar la determinación emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

Ante ello y en virtud de que las audiencias solicitadas por el ahora recurrente, forman parte de una causa penal, se actualiza el hipotético normativo del artículo 123 fracción XII, de la Ley de la materia, toda vez que dicha información es clasificada por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales como información reservada, pudiendo acceder a ella únicamente las partes dentro del procedimiento; por lo que es justificado que la misma sea clasificada por este órgano colegiado como información reservada, por el término de cinco años.

Para llegar a tal conclusión, en cumplimiento a lo dispuesto tanto por el artículo 126 y 130 de la ley de la materia, se procede a justificar que se cumplen con los supuestos contemplados por el primer dispositivo legal, en relación a la prueba de daño con su divulgación.

En relación a dicha disposición, el artículo 126 del propio ordenamiento prevé que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



PODER JUDICIAL

Primero.- Ahora bien, para analizar el **primer aspecto señalado**⁷, debemos decir en principio que tal como se ha establecido en otra parte de esta determinación, el derecho de acceso a la información encuentra sustento Constitucional en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; no obstante ello, el acceso a la información, en una de sus dimensiones, constituye un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración frente a la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, pues la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador local⁸, cuando de su propagación pueda derivarse en un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, lo cual es materia de análisis en el presente apartado.

Por consiguiente, si bien es cierto existe una regla general que establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública⁹, también lo es que la ley contempla los casos de excepción a través de la información confidencial y de aquélla que se clasifique como reservada por el sujeto obligado.

Entrando al estudio del apartado que nos ocupa, este Comité considera de proporcionarse la información requerida por el ahora recurrente, dicha divulgación de información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

⁷ La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

⁸ En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

⁹ Artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



PODER JUDICIAL

Por cuanto hace al daño presente, debemos decir que la reserva de la información contenida en las audiencias que se llevaron a cabo durante la tramitación del procedimiento penal, se encuentra vigente en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el objeto de que sea protegido el derecho a la intimidad y a la privacidad de quienes intervinieron en las mismas.

Cabe señalar que las audiencias celebradas durante la tramitación de dicho procedimiento, se encuentran reguladas entre otros principios, por el de publicidad, lo que permite que a ellas accedan no solo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, la legislación invocada en sus artículos 5 y 55 establece que los periodistas y los medios de comunicación pueden acceder a dichas audiencias en los casos y condiciones que determine el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, el propio Código y los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como la prohibición de grabar o transmitir por cualquier medio la audiencia, restricción que también establece para los asistentes a dichas audiencias en general, en su artículo 58.

Lo anterior deja de manifiesto, la limitante de que las audiencias no puedan ser videograbadas o transmitidas, aunado a que la información requerida por el ciudadano, en el folio de solicitud con que se registró, contiene datos personales respecto de los sujetos procesales y demás intervinientes en las audiencias, por lo que su reserva materializa la tutela de los derechos humanos a la intimidad y privacidad de los mismos.

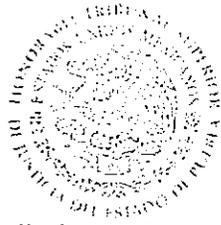
Por tales consideraciones, este Comité llega a la conclusión de que los videos de las audiencias celebradas durante la tramitación del procedimiento penal seguido en relación a los imputados, por su probable participación en el linchamiento de los hermanos identificados con las iniciales A.C.M. y R.D.C.M., se clasifican como reservados de conformidad con lo previsto en el artículo 7º fracción XX de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con el 123 fracción XII del propio ordenamiento, por lo que su difusión y publicidad perjudicaría el derecho humano de la intimidad y privacidad del que son titulares las personas que aparecen en dichas videograbaciones.



PODER JUDICIAL

Segundo.- Por lo que hace al segundo punto¹⁰, conviene establecer que con la divulgación, difusión o entrega de los videos tantas veces referidos, se lesiona el interés que protege, ya que la información personal de los intervinientes en el proceso penal y resguardada en los videos, puede causarles un agravio al publicar su rostro, rasgos fisonómicos, voz y demás análogos; lo cual los hace susceptibles de ser identificados e identificables, lo que traería consigo una afectación posterior a su dignidad, integridad personal, a su honor, reputación; Derechos Humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; máxime que daño que se les generaría a todas las personas presentes en las audiencias antes mencionadas (testigos, victimas, ofendidos, imputados, etc.) sería mayor al beneficio que podría traerle al peticionario de concederle el acceso a los videos solicitados; ya que de acceder a lo solicitado, se afectaría la intimidad, privacidad y seguridad de las personas que aparecen en dichas videograbaciones, sirviendo como criterio orientador a lo aquí señalado, la tesis aislada emitida en la Décima Época, con el número de registro: 2000233, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, bajo el número de tesis: 1a. VII/2012 (10a.), a página: 655, con el rubro y texto: ***“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). --- Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con***

¹⁰ El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda



PODER JUDICIAL

ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."

En ese sentido, puede inferirse que para conceder la petición del solicitante, tendría que justificarse plenamente la necesidad de que dicha información deba quedar a su alcance, esto es, que exista una causa eficiente que permita a este órgano llegar a la conclusión de que de no serle proporcionada, se estarían vulnerando derechos humanos que tras un ejercicio ponderativo, estarían por encima de los derechos humanos de las personas que intervienen en dichas audiencias, circunstancia que en el caso específico no acontece, y por el contrario, como ha quedado debidamente explicado en el cuerpo de la presente



PODER JUDICIAL

determinación, la restricción del derecho a la información pública del ahora recurrente, se encuentra plenamente justificada; es decir, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, dado que lo que se privilegia en el caso, es el derecho a la intimidad, protección de datos personales y a la privacidad de quienes acuden a los órganos de impartición de justicia.

Sirve de apoyo, la tesis emitida en la Décima Época, con número de registro: 2014250, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, con el número de Tesis: (VIII Región) 2o.6 K (10a.), a página 1900, con el rubro y texto: ***“COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA. --- Si bien quienes no sean parte en un juicio (terceros extraños), tienen la posibilidad de solicitar la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, en virtud del ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que ese derecho no es absoluto, sino que exige la reunión de requisitos mínimos, como acreditar que las copias se requieren para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa. Lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad de las partes que acuden a los órganos de impartición de justicia, lo que implica que el juzgador debe velar porque no se afecte ninguno de ellos, respetando los procedimientos legales establecidos al efecto.”***

En consecuencia, este Comité pondera los derechos de las personas que intervinieron en las audiencias cuyos videos solicita el ahora recurrente, sobre el derecho de acceso a la información pública de éste último.

No verlo de esta forma, representaría una violación flagrante a lo establecido por el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación; en términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y la valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona, tal como lo señaló la Corte Interamericana en el caso



PODER JUDICIAL

"Escher y otros v.s. Brasil", el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, aunado al hecho de que transgrediría las disposiciones normativas previamente establecidas.

Ello es así, porque no debe perderse de vista que durante el desarrollo de las audiencias se realiza una plena identificación de quienes en ellas intervienen, al ser proporcionados sus nombres, apellidos, edad y domicilio, además de que al ser videograbadas, quedan expuestos a una plena identificación al aparecer su rostro y quedar registrada la voz de las mismas, lo cual los hace susceptibles de ser identificados, de lo que puede desprenderse el daño específico que traería el acceder a la petición del ahora recurrente, pues podría ocasionarse a los referidos intervinientes, una afectación posterior a su dignidad, integridad personal, honor y reputación, datos que deben ser tutelados por esta autoridad a fin de salvaguardar sus derechos humanos.

Tercero: De lo anteriormente expuesto podemos llegar a la conclusión de que la limitación al derecho de acceso a la justicia se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A mayor abundamiento, debe decirse que lo hasta aquí establecido, cumple con los fines legítimos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la posibilidad de restringir el derecho de acceso a la información pública cuando ello contraviene los derechos fundamentales protegidos por dicho ordenamiento, lo cual es compatible con una sociedad democrática.

La medida de reserva adoptada es idónea para tal efecto, pues sirve para satisfacer el interés público imperativo y la tutela del derecho a la intimidad y a la privacidad, la que resulta de igual forma necesaria por ser la medida menos restrictiva posible para evitar el perjuicio y alcanzar el fin de la tutela de los derechos humanos de los referidos intervinientes en las audiencias.

Finalmente, es proporcional pues se ha justificado la importancia de ponderar la satisfacción de los derechos fundamentales ya referidos de las personas que intervienen en los videos de las audiencias que solicitó el ahora recurrente, en relación al grado de afectación del derecho a inherente a este último.

Por las consideraciones de hecho y de derecho previamente establecidas, este Comité determina:



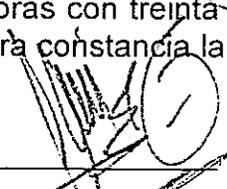
PODER JUDICIAL

PRIMERO: CONFIRMAR LA RESERVA la información contenida en los videos de la Audiencias celebradas en contra de los detenidos por el Linchamiento de los hermanos Ab----- y R—D--- ambos de apellidos C---- M----; por un periodo de CINCO AÑOS.

SEGUNDO: Se requiere a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que notifique a las partes involucradas en este asunto.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

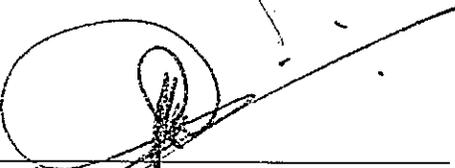
El Presidente del Comité declara que no habiendo otro punto por desahogar, se da por concluida la segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, levantándose para constancia la presente acta.



C.P. Jorge Isaac Fierro Lorenzo.
PRESIDENTE.



Lic. Narciso Peña Jacobo
INTEGRANTE DEL COMITÉ.



Lic. Alvaro Bernardo Villar Osorio.
INTEGRANTE DEL COMITÉ.